

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Insolvencia de Persona Natural No Comerciante
Radicado: 2019-00061
Insolvente: Luis Alfonso Sepúlveda García
Demandado: Municipio de Santiago de Cali y Otros

Mediante memorial radicado el día 19 de enero de 2023 la abogada Angélica Rodríguez G presentó recurso de apelación, contra el auto No. 101 del 16 de enero de 2023, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En este estado del asunto, es de indicar que a folio 7 del expediente Digital la referida abogada, presentó sustitución de poder otorgado por la abogada Jessica Alexandra Devia, para actuar en representación del señor Luis Alfonso Sepúlveda García, no obstante lo anterior, una vez revisado el expediente digital, se advierte que en el presente trámite el deudor insolvente le otorgó poder para que lo represente a la abogada Patricia Guerrero Galiano¹, sin que con posterioridad a ello, se hubiera aportado poder en el que se le otorgara facultades para actuar en su nombre a un nuevo mandatario judicial.

Así las cosas, una vez revisado el proceso, no se evidencia que el deudor le haya otorgado poder a la abogada que sustituye el poder a la profesional del derecho Angélica Rodríguez G, razón por la cual no se acepta la sustitución de poder presentada.

El artículo 73 del CGP dispone: “...*Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención...*”

En este orden de ideas, al no estar facultada la Abogada Angélica Rodríguez G para representar los intereses del señor Luis Alfonso Sepúlveda García, el recurso presentado contra auto No. 101 del 16 de enero de 2023, este debería ser agregado al plenario sin consideración alguna, por carecer del derecho de postulación. No obstante, a fin de garantizar la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, se concederá un término de tres (3) días hábiles para que se allegue el poder en debida forma, conforme lo indicado anteriormente, a efectos de determinar lo procedente frente al mentado recurso.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NO ACEPTAR la sustitución de poder, presentada por la Abogada Angélica Rodríguez G, por las razones indicadas en la parte motiva de la presente providencia.

¹ Archivo 1, folio 507 del Expediente Digital.

SEGUNDO: CONCEDER un término de tres días siguientes a la notificación de esta providencia, para que se allegue el poder en debida forma, donde se faculte a la Dra. Angélica Rodríguez a actuar en nombre del deudor insolvente, para efectos de proceder a resolver lo pertinente frente al recurso interpuesto.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Jueza

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **634b09fc63c61094285ed37dd5ae4bf0d8f58d9af72c82a5107818004c46e7f5**
Documento generado en 16/03/2023 11:06:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Solicitud de Aprehensión y Entrega De Garantía Mobiliaria

Radicación: 2023-00106-00.

Demandante: Carrofacil de Colombia S.A.S.

Demandado: Gustavo Hernando Franco López

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con el siguiente requerimiento:

1. El poder allegado debe cumplir con lo establecido en el art. 74 “*el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*” o el art. 5 de la Ley 2213 de 2022 que no requiere presentación personal o reconocimiento, no obstante, tratándose de personas jurídicas, el poder debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. En la constancia anexa a la solicitud, no se evidencia correctamente que fue enviado desde la dirección de correo electrónico aecarvajalg@carrofacil.co; ni se allega el poder completo.

2. Dentro del libelo de la demanda, en el acápite de competencia y cuantía se indica “*se determinó que la ubicación y permanencia de la garantía mobiliaria es el municipio de Candelaria*”, por lo anterior, deberá el apoderado aclarar el lugar de ubicación del vehículo dado en garantía, si lo conociere.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

ÚNICO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

Firmado Electrónicamente

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

Juez

LMGY

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb738c119ea9d840e0367451a1522069fbf00dda71e200275f626f74e1cb808b**

Documento generado en 16/03/2023 12:07:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía)
Radicación: 2022-00769-00
Demandante: Banco Coomeva S.A.
Demandado: KINITECH S.A.S. y Martha Cecilia Ortiz Pazos

Se pondrá en conocimiento de la parte actora la respuesta al oficio 1086 del 14 de diciembre de 2022 por parte de la Cámara de Comercio de Cali que señala que, *“el 21 de diciembre de 2022, bajo la inscripción Nro. 2270 del libro VIII se registró el embargo sobre el establecimiento de comercio KINITECH S.A.S de propiedad de la sociedad KINITECH S.A.S.”*

Por lo anterior, se requerirá a la parte actora para que allegue el certificado de matrícula para constar la inscripción y seguir con el trámite pertinente.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO a la parte interesada respuesta al oficio 1086 del 14 de diciembre de 2022 por parte de la Cámara de Comercio de Cali.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que allega el certificado de matrícula del establecimiento de comercio denominado “KINITECH S.A.S”, identificado con la Matricula Mercantil No. 731616-2 de la Cámara de Comercio de Cali (Valle) y de propiedad de la sociedad demandada KINITECH S.A.S, distinguida con el NIT. 900.200.568-4, para constar la inscripción de la medida.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

LMGY

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfc7b3a857c36a1b2be6fca0b0371583d065847fe37fe065cf85a8cb8a53af46**

Documento generado en 15/03/2023 02:27:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía)
Radicación: 2022-00769-00
Demandante: Banco Coomeva S.A.
Demandado: KINITECH S.A.S. y Martha Cecilia Ortiz Pazos

1. En virtud a que la apoderada judicial de la parte actora allega constancia de la notificación efectiva a la dirección electrónica de la sociedad demandada KINITECH S.A.S., de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por estar en debida forma se agregara para que obre y conste.

Sin embargo, resta que se adelante la notificación de la señora Martha Cecilia Ortiz Pazos, por lo que se procederá a requerir a la parte actora para que realice el trámite de notificación *efectiva* a la demandada, a fin de integrar el contradictorio, de acuerdo con los art. 291 y 292 del C.G.P. o el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de la aplicación del desistimiento tácito establecido en el núm. 1° del art. 317 del Código General del Proceso.

De igual manera, se indica que no se da aplicación a lo previsto en el artículo 300 del Estatuto Procesal, toda vez que, de la notificación remitida a la dirección electrónica registrada para recibir notificaciones judiciales de la sociedad, no se evidencia que la misma haya sido remitida a la señora Martha Cecilia Ortiz Pazos, en su calidad de representante legal de la mentada sociedad.

Cumple advertir que, el término de los 30 días hábiles otorgado únicamente podrá interrumpirse por el **“acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”**¹— resaltado propio -. En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR la constancia de notificación efectiva a la sociedad demandada KINITECH S.A.S., de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para que obre y conste.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, realice la notificación *efectiva* del demandado MARTHA CECILIA ORTIZ PAZOS a fin de lograr la integración del contradictorio, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2671f12fa253a8607079c2affdbe0e17722841feb0ee8d4219fa8609510541e7**

Documento generado en 15/03/2023 02:27:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2022-00766-00.
Demandante: Fernando Amaya López.
Demandado: María Alejandra Arango Pabón y José Antonio Sáenz Barrera.

Se pondrá en conocimiento de la parte actora la respuesta al oficio 1085 del 14 de diciembre de 2022, en el que el Departamento Administrativo de Hacienda de la alcaldía de Cali, indica que el señor José Antonio Sáenz Barrera, presenta una novedad registrada el 02/01/2023 de retiro por pensión, por lo que no es procedente acatar la medida. Igualmente indica que la señora María Alejandra Arango Pabón, actualmente se encuentra vinculado como contratista, por lo que se procede a dar cumplimiento a la medida cautelar informada.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

UNICO: PONER EN CONOCIMIENTO a la parte interesada respuesta al oficio 1085 del 14 de diciembre de 2022, allegada por el Departamento Administrativo de Hacienda de la alcaldía de Cali.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

LMGY

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c16bc2398c99a98e12db7ed6e6e5b57e51460d7583d99c51963ef9ef51124b4**

Documento generado en 16/03/2023 12:07:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2022-00766-00.
Demandante: Fernando Amaya López.
Demandado: María Alejandra Arango Pabón y José Antonio Sáenz Barrera.

1. Se allega memorial por parte del apoderado judicial de la parte actora, donde aporta constancia de la remisión de la comunicación prevista en el artículo 291 del C.G.P., a la dirección física de la demandada María Alejandra Arango Pabón, la cual por estar en debida forma se agregará al expediente.

2. Por otra parte, la abogada Angie Lorena Reyes García, en representación de la demandada María Alejandra Arango Pabón, allega poder, contestación de la demanda y presentando excepciones de mérito, este despacho observa que cumple con los requisitos contenidos en el inciso 2 del art. 301 del C.G.P, por tal motivo se agregará al expediente la contestación de la demanda presentada el 23 de enero de 2023, y se tendrá notificado por conducta concluyente desde la fecha de notificación del presente proveído, aclarando que los términos para contestar la demanda correrán a partir de la fecha de notificación de esta providencia, únicamente **a la demandada María Alejandra Arango Pabón**

2. En virtud a que el demandado José Antonio Sáenz Barrera, no se encuentra notificado, se procederá a requerir a la parte actora para que realice el trámite de notificación *efectiva* a estos, a fin de integrar el contradictorio, de acuerdo con los art. 291 y 292 del C.G.P. o la Ley 2213 de 2022, so pena de la aplicación del desistimiento tácito establecido en el núm. 1° del art. 317 del Código General del Proceso.

Cumple advertir que, el término de los 30 días hábiles otorgado únicamente podrá interrumpirse por el **“acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido**. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”¹– resaltado propio -.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR la constancia de la remisión de la comunicación prevista en el artículo 291 del C.G.P., a la dirección física de la demandada María Alejandra Arango Pabón.

SEGUNDO: AGREGAR a los autos para que obre y conste dentro del proceso la contestación de la demanda presentada el 23 de enero de 2023, por la apoderada judicial de la demandada Maria Alejandra Arango Pabón.

TERCERO: TENER por notificado por conducta concluyente a **Maria Alejandra Arango Pabón** conforme al artículo 301 inciso 2º del Código General del proceso, es decir, desde la fecha de notificación del presente proveído, como se explicó en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: ACLARAR que los términos dispuestos en el numeral segundo del Auto No. 2926 de fecha 02 de diciembre de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago, empezaran a correr para la demandada Maria Alejandra Arango Pabón, desde la fecha de notificación del presente proveído, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada ANGIE LORENA REYES GARCIA¹, identificada con la C.C 38.554.959 y T.P. Nro. 185.526 del C. S. de la J., como apoderada de la demandada Maria Alejandra Arango Pabón.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, realice la notificación *efectiva* del demandado José Antonio Sáenz Barrera en los términos del art. 8 de la Ley 2213 de 2022 o realice la notificación del art. 291 y 292 del C.G.P, a fin de lograr la integración del contradictorio, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

LMGY

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35efd9aa2f1516f03738f7663993e7c799099f551a7085218998c0d0212dbf8f**

Documento generado en 16/03/2023 12:07:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2022-00724-00
Demandante: Credivalores - Crediservicios S.A.
Demandado: Hersain Lenis Castillo

1. En consideración a que el demandado se encuentra notificado personalmente y que dentro del término de contestación a través de apoderado judicial presenta contestación y excepciones de mérito obrante a fl. "06ContestacionDemanda" del expediente digital, se procederá correr traslado de la contestación y excepciones a la parte demandante de conformidad al numeral 1º del artículo 443 del C.G.P.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: CORRER traslado del escrito de contestación de la demanda y excepciones de mérito presentadas por la parte demandada Hersain Lenis Castillo mediante apoderado judicial Fl. 06 ContestacionDemanda) a la parte actora por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ella, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad al numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Jueza

LMGY

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c29b6b969f0324fc46f0163d5c55c544a587765998e6ed7fedf48847d34ee9af**

Documento generado en 15/03/2023 02:27:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía)
Radicación: 2022-00724-00
Demandante: Credivalores - Crediservicios S.A.
Demandado: Hersain Lenis Castillo

Se pondrá en conocimiento de la parte actora la respuesta de las siguientes entidades ante la orden de embargo decretada en el presente proceso:

- Banco BBVA indica se procedió con el registro de la medida, sin embargo, no existen saldos disponibles que puedan afectar el embargo.
- Banco Bogotá indica que se procedió con el registro de la medida, informando que una vez se *“presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo al turno de aplicación, en cumplimiento del oficio de embargo y la ley”*.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

UNICO: PONER EN CONOCIMIENTO a la parte interesada respuesta allegada por el Banco BBVA y Banco Bogotá, en oficio de fecha 21 de febrero de 2023.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

LMGY

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **365728156131402402c462ea1f32738e51fee92b0ef52306b96a2d5b72f94cb6**

Documento generado en 15/03/2023 02:27:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía)
Radicación: 2022-00687-00
Demandante: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.
Demandada: Claudia Patricia Avilan Pulgarín

Pasa el despacho a revisar memoriales donde apoderada judicial de la parte actora allega constancias de notificación efectiva a la demandada, de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se realizarán dos observaciones:

1. el memorial allegado el 11 de enero con asunto “APORTO NOTIFICACION POSITIVA LEY 2213 Demádate: CREDIVALORES Y CREDISERVICIOS S.A. Contra: CUSIS OTERO RUTH DEL CARMEN CC. 36750438 Radicado: 76001400300320220068700”, no corresponde al proceso de la referencia, sino a un proceso ejecutivo que cursa en el juzgado 04 civil municipal de Pasto.

2. el memorial allegado el 11 de enero con asunto “RV: APORTO NOTIFICACION POSITIVA LEY 2213 Demádate: CREDIVALORES Y CREDISERVICIOS S.A. Contra: CLAUDIA PATRICIA AVILAN PULGARIN CC. 38795716 Radicado: 54001400300320220055000” fue remitido al juzgado 03 civil municipal de Cúcuta, quienes lo remiten a este despacho judicial el día 12 de enero, verificando que la notificación corresponde al proceso de la referencia.

Por lo que se advertirá a la apoderada judicial que **deberá actuar con especial cuidado** en la remisión de sus memoriales, pues genera un desgaste al aparato judicial el tener que revisar o re direccionar escritos que no corresponden.

Por otra parte, en relación a la notificación remitida a la señora Claudia Patricia Avilan Pulgarin no se puede considerar surtida la notificación a estar direcciones electrónicas por cuanto la misma no cumple con los requisitos del art. 8 de la Ley 2213 de 2022 que estableció la posibilidad de notificación personal por mensaje de datos *“a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual”*,

cumpliendo con los requisitos propios, si se pretende hacer uso de esta nueva modalidad de notificación, esto son: i) petición dirigida al despacho informando dirección electrónica de la persona a notificar, señalando la forma como la obtuvo y allegando las evidencias de la forma en cómo se tuvo conocimiento de tal dirección electrónica, “particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”, ii) remitir al correo electrónico del demandado la providencia a notificar, con los anexos del traslado, siendo importante advertir que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y ii) allegar la constancia de recibo del correo electrónico a la cuenta electrónica informada, haciendo uso de los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Pues se observa que el mensaje de datos fue remitido a la dirección pulquita.reina@hotmail.com, sin que se encuentre evidencia de la forma como obtuvo el mentado correo; sin embargo, se evidencia que con la demanda se aportó consulta de data crédito de la demandada donde se encuentra la dirección hadwargarcia@gmail.com, y una dirección física donde no se ha adelantado la notificación. Adicionalmente, la notificación remitida mediante mensaje de datos, le indica a la demandada que el proceso cursa en el juzgado 70 civil municipal de Bogotá, por lo que la mentada notificación no podrá ser tomada en cuenta.

Por tanto, se procederá a requerir a la parte actora para que realice el trámite de notificación *efectiva* de conformidad a la Ley 2213 de 2022 (dirección electrónica) o los artículos 291 y 292 del C.G.P (dirección física o electrónica), a la demandada a fin de integrar el contradictorio, so pena de la aplicación del desistimiento tácito establecido en el núm. 1° del art. 317 del Código General del Proceso.

Cumple advertir que, el término de los 30 días hábiles otorgado únicamente podrá interrumpirse por el **“acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido**. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”¹— resaltado propio.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADVERTIR a la parte demandante que la constancia de notificación allegada no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que en un término de treinta **(30) días** notifique a la demandada CLAUDIA PATRICIA AVILAN PULGARIN, a fin de integrar el contradictorio, conforme al art. 291 Y 292 del C.G.P. o al art. 8 la Ley 2213 de 2022, siguiendo los estrictos términos exigidos para el trámite de notificación, so pena de la aplicación del desistimiento tácito establecido en el núm. 1° del art. 317 del Código General del Proceso

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

LMGY

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 20e0bcf96d5b4b6595658f333e60ce5e76549b875dbbf52538c4031d6448b944

Documento generado en 16/03/2023 12:07:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía)
Radicación: 2022-00687-00
Demandante: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.
Demandada: Claudia Patricia Avilan Pulgarin

Se pondrá en conocimiento de la parte actora la respuesta al oficio 960 del 28 de noviembre de 2022 en la que la entidad Banco W informa que la medida de embargo fue registrada en la cuenta de ahorro, la cual no tiene recursos disponibles.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

UNICO: PONER EN CONOCIMIENTO a la parte interesada respuesta al oficio 960 del 28 de noviembre de 2022, allegada por Banco W.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

LMGY

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fc84b6c7cf5ff5b0126c1bd2f2a722918b4606c2893e573c8389a99c9d2413a**

Documento generado en 16/03/2023 12:07:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía)
Radicación: 2022-00676-00
Demandante: Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.
Demandada: Katherine Grajales Prado.

En virtud a que se encuentra debidamente notificado del auto que libro mandamiento de pago la parte demandada Katherine Grajales Prado, quien dentro del traslado no contesto ni propuso excepción alguna en su contra, el despacho procederá a continuar con el trámite respectivo, esto es dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución tal como fue ordenado en el auto de Mandamiento de pago No. 2459 del 21 de octubre de 2022.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, FIJANDO como agencias en derecho la suma de **\$ 3.000.000 m/cte** a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para ser incluidas en la liquidación, de conformidad a lo dispuesto en los Art. 365 y 366 ejusdem.

Liquidense por Secretaría las demás costas del proceso.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación de crédito aquí ejecutado de la forma y términos establecidos en el Art. 446 ejusdem.

CUARTO: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de las costas, remítase este expediente a los Jugados Civiles Municipales de Ejecución de Cali.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

LMGY

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e49b8b2b6f2fe4d69179544b8684a2ae5a8707d6f756c3b72c31307b14f53eab**

Documento generado en 16/03/2023 12:07:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía)
Radicación: 2022-00676-00
Demandante: Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.
Demandada: Katherine Grajales Prado.

Se pondrá en conocimiento de la parte actora la respuesta al oficio 16 del 12 de enero de 2022 en la que las entidades manifiestan:

- Banco de Bogotá indica que se ha inscrito la medida en la cuenta terminada en 6834, *“de acuerdo al limite señalado”*
- Banco Caja Social informa *“embargo no registrado-presenta embargos anteriores”*
- Bancolombia manifiesta que se ha inscrito la medida sobre la cuenta de ahorros terminada en 8367 pero *“la cuenta se encuentra bajo el límite de inembargabilidad”*.
- Banco Itaú informa que *“se realiza el registro de la medida cautelar en nuestro Corte bancario y en el caso que corresponda se realizarán los depósitos judiciales respectivos de acuerdo a lo indicado en su oficio”*.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

UNICO: PONER EN CONOCIMIENTO a la parte interesada respuesta al oficio 16 del 12 de enero de 2023, allegada por Banco de Bogotá, Banco Caja Social y Bancolombia, y del 25 de enero de 2023, allegada por el Banco Itaú.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

LMGY

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25862b24f5166045d31408450e8cd159f2f2eccb1d362cee48314082e4b44b85**

Documento generado en 16/03/2023 12:07:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Para La Efectividad de Garantía Real (Menor Cuantía)

Radicación: 2022-00612-00

Demandante: Scotiabank Colpatría S.A.

Demandada: José Orlando Osorio Vargas

1. En consideración a la constancia de inscripción de las medidas decretadas en el certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-274276, se dará aplicación al artículo 38 del C. G. del P. para la realización de la diligencia de secuestro ordenada en el presente proceso judicial, de conformidad al art. 480 y 595 ibidem.

2. Por otro lado, notificado el mandamiento de pago al extremo demandado José Orlando Osorio Vargas, sin que se hubiera propuesto excepción alguna en su contra, el despacho procederá a continuar con el trámite respectivo, esto es dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del Art. 468 del Código General del Proceso.

3. De igual manera se agregará el memorial mediante el cual la apoderad judicial de la parte actora informa la realización de abonos a las obligaciones terminadas en 9097, 1549, 3449 y 2836, obrante en archivo 10 del expediente digital, para que sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

En consecuencia, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR al plenario la constancia de inscripción de la medida cautelar decretada y el certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-274276, para que obre y conste.

SEGUNDO: DECRETAR el **SECUESTRO** del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-274276, dado en garantía hipotecaria por el demandado **JOSE ORLANDO OSORIO VARGAS, CC. No. 94.280.369**, ubicado en la Carrera 35 No. 4d-21 Casa y Lote Barrio San Fernando de la ciudad de Santiago de Cali (Valle).

TERCERO: COMISIONAR a los **JUZGADOS MUNICIPALES DE COMISIONES CIVILES DE CALI**, en estricta aplicación de lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que realice el referido secuestro, advirtiéndole que cuenta con amplias facultades para materializar dichas diligencias, incluso con la de acudir ante las autoridades de policía (artículo 40 ibidem); y que en caso de que carezca de competencia territorial para realizar la diligencia de secuestro, deberá devolver la comisión en los términos del artículo 38 del C. G. del P.

Para efectos de la diligencia de secuestro, se designa como secuestre a DMH SERVICIOS INGENIERIA S.A.S. – HENRY DIAZ MANCILLA- quien se localiza en la Calle 72 N° 11C-24 teléfonos: 3831112-3113186606-3104183960, correo electrónico: dmhservingenierias@gmail.com, inscrito en la lista de auxiliares de la justicia vigente hasta el 31 de marzo del 2023, quien deberá cumplir fielmente con los deberes del cargo, y en particular, dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 6° del artículo 595 del C. G. del P. se fijan como honorarios la suma de \$200.000.

De igual modo, se advierte que se le faculta para remover el secuestre si no comparece a la diligencia, no obstante, en todo caso, a quien se **designa debe** pertenecer a la lista de auxiliares vigente¹.

CUARTO: INFORMAR a los JUZGADOS MUNICIPALES DE COMISIONES CIVILES DE CALI, que en el presente proceso actúa como apoderada judicial de la parte demandante ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.885.918 y tarjeta profesional No. 47.123 del C.S.J. Líbrese el despacho comisorio pertinente con los insertos de ley.

QUINTO: SEGUIR ADELANTE, la presente ejecución tal como fue ordenado en el auto de Mandamiento de pago No. 2656 dictado el 21 de octubre de 2022.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, FIJANDO como agencias en derecho la suma de \$2.200.000 m/cte a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para ser incluidas en la liquidación, de conformidad a lo dispuesto en los Art. 365 y 366 ejusdem.

Liquidense por Secretaría las demás costas del proceso.

SEPTIMO: PRACTICAR la liquidación de crédito aquí ejecutado de la forma y términos establecidos en el Art. 446 ejusdem.

OCTAVO: AGREGAR el memorial mediante el cual la apoderad judicial de la parte actora informa la realización de abonos a las obligaciones terminadas en 9097, 1549, 3449 y 2836, obrante en archivo 10 del expediente digital, para que sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno

NOVENO: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de las costas, remítase este expediente a los Juzados Civiles Municipales de Ejecución de Cali.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

LMGY

¹ “RESOLUCION No. DESAJCLR21-822 24 marzo de 2021 “Por medio de la cual se conforma la lista de Auxiliares de la Justicia que será utilizada por los despachos judiciales en los Distritos Judiciales de Cali y Buga para el período comprendido entre el 01 de abril de 2021 al 31 de marzo del 2023.”

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51499703e8399aaa58187e19eee4b065bcf114eb8ccf6384f57c7d31271b8424**

Documento generado en 15/03/2023 02:27:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía).

Radicación: 2022-00515-00.

Demandante: Banco Popular S.A.

Demandado: Nelson Lerma Herrera

En virtud a que se encuentran debidamente notificados del auto que libro mandamiento de pago la parte demandada Nelson Lerma Herrera, quien dentro del traslado no contesto ni propuso excepción alguna en su contra, el despacho procederá a continuar con el trámite respectivo, esto es dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución tal como fue ordenado en el auto de Mandamiento de pago No. 2387 del 19 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, FIJANDO como agencias en derecho la suma de **\$ 2.800.000 m/cte** a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para ser incluidas en la liquidación, de conformidad a lo dispuesto en los Art. 365 y 366 ejusdem.

Liquídense por Secretaría las demás costas del proceso.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación de crédito aquí ejecutado de la forma y términos establecidos en el Art. 446 ejusdem.

CUARTO: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de las costas, remítase este expediente a los Jugados Civiles Municipales de Ejecución de Cali.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

LMGY

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59ace4d45534c0a2c0d7101c247448712cede488b688ceed26bc3728a5144bc1**

Documento generado en 16/03/2023 12:07:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía).

Radicación: 2022-00515-00.

Demandante: Banco Popular S.A.

Demandado: Nelson Lerma Herrera

Se pondrá en conocimiento de la parte actora la respuesta al oficio 816 del 28 de octubre de 2022 en la que las entidades manifestaron:

- Banco BBVA informa que la medida de embargo fue registrada en las cuentas terminadas en 3584 y 3883, las cuales a la fecha no tienen saldos disponibles.
- Bancolombia informa que el demandado posee cuenta de ahorro 2453, “saldo inembargable”
- Banco Av Villas indica que la medida de embargo fue registrada “respetando los límites de inembargabilidad establecidos.”
- Banco de Bogotá manifiesta que la medida de embargo fue registrada fue registrada en la cuenta 1597, y que una vez cuente con saldos se procederá a trasladar los recursos.
- Banco Popular informa que procedió a registrar la medida cautelar ordenada.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

UNICO: PONER EN CONOCIMIENTO a la parte interesada respuesta al oficio 816 del 28 de octubre de 2022, allegada por Banco BBVA, Bancolombia, BancoAvVillas, Banco de Bogotá y Banco Popular.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

LMGY

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e662617cc5606c6d7c356220a27017209770f56dbb75f82dbcaa6d41f709b34**

Documento generado en 16/03/2023 12:07:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2022-00379-00
Demandante: Compañía De Financiamiento TUYA S.A.
Demandada: Angela Roció Ramírez Larrahondo.

En virtud a que se encuentra debidamente notificado del auto que libro mandamiento de pago la parte demandada Angela Roció Ramírez Larrahondo, quien dentro del traslado no contesto ni propuso excepción alguna en su contra, el despacho procederá a continuar con el trámite respectivo, esto es dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución tal como fue ordenado en el auto de Mandamiento de pago No. 1407 del 22 de julio de 2022.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, FIJANDO como agencias en derecho la suma de **\$ 480.000 m/cte** a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para ser incluidas en la liquidación, de conformidad a lo dispuesto en los Art. 365 y 366 ejusdem.

Liquídense por Secretaría las demás costas del proceso.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación de crédito aquí ejecutado de la forma y términos establecidos en el Art. 446 ejusdem.

CUARTO: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de las costas, remítase este expediente a los Jugados Civiles Municipales de Ejecución de Cali.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

LMGY

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c976cc106955f4d09a2582eae13ea13d06ba5073a643e2a54bfa47f5d23a95c**

Documento generado en 15/03/2023 02:27:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2022-00379-00
Demandante: Compañía De Financiamiento TUYA S.A.
Demandada: Angela Roció Ramírez Larrahondo.

Se pondrá en conocimiento de la parte actora la respuesta al oficio 2109 del 11 de agosto de 2022 por parte de la Fiscalía General de la Nación Seccional Cali quien manifestó que *“me permito informar que la deducción solicitada por su Despacho, con relación a nuestra servidora ANGELA ROCIO RAMIREZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.107.063.848, se está realizando desde el mes de octubre del año en curso.”*

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

UNICO: PONER EN CONOCIMIENTO a la parte interesada respuesta al oficio 2109 del 11 de agosto de 2022 por parte de la Fiscalía General de la Nación Seccional Cali.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

LMGY

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b12ba2b5e587e2a8d92eef62c754891c7775fe5463024ce5e9f9ecb727fb9680**

Documento generado en 15/03/2023 02:27:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. El 16 de febrero de 2023 en Santiago de Cali, la suscrita secretaria del Juzgado Tercero Civil Municipal de Santiago De Cali - Valle, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante dentro del presente asunto, de la siguiente manera:

Agencia en derecho	\$	2.500.000.00
Notificaciones	\$	5.950.00
TOTAL, LIQUIDACION DE COSTAS	\$	2.505.950.00

CAROLINA MARIA AVILA RENGIFO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía).
Radicación: 2021-00940-00
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Paula Quintana Dávila.

1. En atención a la liquidación de costas ejecutada por secretaria, los cuales se encuentran ajustados a la realidad procesal y conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado procederá a impartirle aprobación. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en la suma de **\$2.505.950** la liquidación de costas realizadas por la secretaria del juzgado en favor de la parte demandante.

SEGUNDO: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de las costas, remítase este expediente a los Jugados Civiles Municipales de Ejecución de Cali.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

LMGY

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c9294b491002b846a99c850c9a213e28f128431f5dae95104c5f1b6114b1eef**

Documento generado en 15/03/2023 02:27:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. El 14 de febrero de 2023 en Santiago de Cali, la suscrita secretaria del Juzgado Tercero Civil Municipal de Santiago De Cali - Valle, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante dentro del presente asunto, de la siguiente manera:

Agencia en derecho	\$	2.500.000.00
Notificaciones	\$	20.395
TOTAL, LIQUIDACION DE COSTAS	\$	2.520.395.00

CAROLINA MARIA AVILA RENGIFO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía)
Radicación: 2021-00890
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Jorge Julio Yusti Rios

1. En atención a la liquidación de costas ejecutada por secretaria, los cuales se encuentran ajustados a la realidad procesal y conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado procederá a impartirle aprobación. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en la suma de **\$2.520.395** la liquidación de costas realizadas por la secretaria del juzgado en favor de la parte demandante.

SEGUNDO: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de las costas, remítase este expediente a los Jugados Civiles Municipales de Ejecución de Cali.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

LMGY

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc243f6108c8eab2a93da63c2b7517bca95841e7e47957be64b7b4e7cf8afd9a**

Documento generado en 15/03/2023 02:27:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Solicitud De Aprehensión Y Entrega De Garantía Mobiliaria
Radicación: 2021-00878-00
Demandante: FINESA S.A
Demandado: Daniel Armando Chamorro Orozco

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte actora solicita la terminación del proceso y la cancelación de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de placas DIL-010 de propiedad de la parte demandada DANIEL ARMANDO CHAMORRO OROZCO, por pago parcial de la obligación, por ser procedente se decretará la terminación del presente asunto.

En consecuencia, por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien instaurada por FINESA S.A en contra DANIEL ARMANDO CHAMORRO OROZCO (C.C. 1.144.179.017) teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: OFICIAR a la Policía Nacional y a la Secretaría de Movilidad de Cali-Valle del Cauca, para que dejen sin efecto las ordenes de aprehensión que les fue comunicada con oficio 1554 del 07 de diciembre e 2020, respecto del vehículo de las siguientes características **Placas:** DIL-010, Clase: CAMIONETA, Marca: SSANGYONG, Línea: KORANDO C, Color: NEGRO SPACE, Modelo: 2012, Motor: 67195000505409, Chasis: KPTA0A1SSCP004956, Servicio: PARTICULAR, de propiedad del señor **DANIEL ARMANDO CHAMORRO OROZCO (C.C. 1.144.179.017)**; inscrito ante la Secretaría de Movilidad de Cali – Valle del Cauca.

TERCERO: Sin lugar a decretar el desglose de los documentos atendiendo a que la demanda fue presentado mediante medio digital.

CUARTO: Una vez hecho lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

LMGY

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e183c45b575363ad7df7ac129b599c58b943bac78b4331fbffff6615de328f5**

Documento generado en 15/03/2023 02:27:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.
Radicado: 2021-00227.
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Josué Tello Mina.

En virtud a que se encuentra debidamente notificado del auto que libro mandamiento de pago la parte demandada Josué Tello Mina, quien dentro del traslado no contesto ni propuso excepción alguna en su contra, el despacho procederá a continuar con el trámite respectivo, esto es dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución tal como fue ordenado en el auto de Mandamiento de pago No. 1150 del 10 de mayo de 2021.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, FIJANDO como agencias en derecho la suma de **\$ 1.800.000 m/cte** a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para ser incluidas en la liquidación, de conformidad a lo dispuesto en los Art. 365 y 366 ejusdem.

Liquídense por Secretaría las demás costas del proceso.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación de crédito aquí ejecutado de la forma y términos establecidos en el Art. 446 ejusdem.

CUARTO: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de las costas, remítase este expediente a los Jugados Civiles Municipales de Ejecución de Cali.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

LMGY

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70d2a8e30557fbf5b0c7901be1553697ea20998df06948bc9dd69d9192a7135c**

Documento generado en 15/03/2023 02:27:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Solicitud De Aprehensión y Entrega De Garantía Mobiliaria

Radicación: 2020-00445-00

Demandante: Moviaval S.A.S.

Demandado: Jhony Samir Viveros Ruiz

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte actora solicita la terminación del proceso y la cancelación de la orden de aprehensión que recae sobre la motocicleta de placas XMS-34E de propiedad de la parte demandada JHONY SAMIR VIVEROS RUIZ por ser procedente se decretará la terminación del presente asunto.

En consecuencia, por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien instaurada por MOVIAVAL S.A.S. en contra de JHONY SAMIR VIVEROS RUIZ CC. .1.061.113.633 teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: OFICIAR a la Policía Nacional y a la Secretaría de Movilidad de Pradera-Valle del Cauca, para que dejen sin efecto las ordenes de aprehensión que les fue comunicada con oficio 1562 del 8 de octubre de 2020 y 1372 del 25 de octubre de 2021, respecto del vehículo de las siguientes características **Placas:** XMS34E, Clase: MOTOCICLETA, Marca: BAJAJ, Línea: DISCOVER 125 ST-R, Color: NEGRO NEBULOSA, Modelo: 2019, Motor: JEZWJC58302, Serie: 9FLA37CY8KAJ05841, Chasis: 9FLA37CY8KAJ05841 Servicio: PARTICULAR, de propiedad del señor **JHONY SAMIR VIVEROS RUIZ (C.C.1.061.113.633)**; inscrito ante la Secretaría de Movilidad de Pradera – Valle del Cauca.

TERCERO: Sin lugar a decretar el desglose de los documentos atendiendo a que la demanda fue presentado mediante medio digital.

CUARTO: Una vez hecho lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

LMGY

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca653d2754f40b71055130248dc7ec56779c462e69341496da067c7da4bc4be4**

Documento generado en 15/03/2023 02:27:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicado: 2019-00473
Demandante: La Mansión Inmobiliaria
Demandado: Juan Pablo Rosero Santacruz, Liliana Cruz Mosquera, Ana Libia Velásquez González

1. Visto el escrito que antecede donde la representante legal de la parte demandante, solicita el desarchivo del proceso y el desglose del contrato de arrendamiento base de la ejecución, al ser procedente la petición de desarchivo al tenor de lo establecido en el numeral 1 del artículo 123 del C. G. P., teniendo en cuenta que el proceso se encuentra rechazado mediante auto No. 2185 del 15 de agosto de 2019, donde también se ordenó *“sin necesidad de desglose devuélvase a la parte interesada los documentos aportados con la demanda”*, por tanto, se accederá a la solicitud de desarchivo y se entregarán los documentos aportados con la demanda.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

ÚNICO: PONGASE a disposición el anterior proceso para su revisión, por el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, vencido el presente término el expediente se devolverá a archivo central.

SEGUNDO: CUMPLASE con la orden emitida en el numeral segundo del auto No. 2185 del 15 de agosto de 2019, frente a la devolución de los documentos aportados con la demanda, haciendo entrega de los mismos a la parte demandante con la constancia de rechazo.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7c459adf411dc1e458b9f9d87d88ceb96daf98bacbf2303ff69428dfd71190e**

Documento generado en 15/03/2023 02:27:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).

Radicación: 760014003003-2018-00200-00.

Demandante: Cooperativa Multiactiva de Egresados y Empleados de la Universidad Autónoma de Occidente "COOAUTONOMA".

Demandado: Jesús David Salazar García y Liner Olvin Bravo Manrique.

1. En virtud, a que el presente proceso se encuentra culminado procesalmente, con sentencia No. 196 del 28 de septiembre de 2021 y liquidación de costas aprobadas mediante auto 1828 del 21 de julio de 2022, se procederá a ordenar dar cumplimiento al numeral quinto de la sentencia No. 196 del 28 de septiembre de 2021, en el que se ordena archivar el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

2. Ahora, en relación a la solicitud de terminación por pago total de la obligación allegada por el apoderado judicial de la parte actora, el cual allega memorial por parte del apoderado judicial de la parte actora, el despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno, teniendo en cuenta que, el proceso de la referencia se encuentra terminado al haberse declarado probadas las excepciones de mérito propuestas, sin que a la fecha el Despacho Judicial se encuentre facultado para modificar la decisión adoptada.

Sobre el levantamiento de la medida que pesa sobre el vehículo de placas CFS-983, se les informa a las partes que la misma se comunicó mediante oficio 910 del 3 de noviembre de 2022, remitido a la Policía Nacional, por el Juzgado el 10 de noviembre de 2022. En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DAR CUMPLIMIENTO al numeral quinto de la sentencia No. 196 del 28 de septiembre de 2021, en el que se ordenó **ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación en los libros.

SEGUNDO: AGREGAR a los autos sin consideración alguna, la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, elevadas por los extremos procesales en contienda, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

LMGY

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6f2d6291b31bffc2b286ba69fc4a2f084683096ef0ca9abbdae04d14e111634**

Documento generado en 16/03/2023 12:07:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>